

A/R



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

UNIVERSITAT D'ALACANT- NÚMERO ALICANTE
ENTRADA
NR. 200600008739 12/04/2006 11:52:07

SENTENCIA Nº 117/2006

En la ciudad de Alicante, a seis de abril de dos mil seis.

Visto por el Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento ordinario número 352/05**, promovido por **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por el Letrado **contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada y asistida por el Letrado siendo el acto administrativo impugnado la **resolución de fecha 28 de abril de 2005, de la Comisión de Distrito del Vicerrectorado de Calidad y Armonización Europea, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión de Homologaciones de Arquitectura de la Escuela Politécnica Superior de Alicante, de 17 de diciembre de 2004, en materia de convalidación de titulación universitaria.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que, estimando el presente recurso, declare nula y no conforme a derecho la Resolución impugnada y el acuerdo que confirma, y se reconozca el derecho de la recurrente a ser sometida a la prueba de conjunto consistente en la aprobación del proyecto de fin de carrera de la titulación correspondiente sin mediar requisito o



baremación adicional de admisión mas allá de lo acordado por la Resolución de 16 de Febrero de 2.004 de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia Y Deporte. Y, todo ello con imposición de costas a la demandada, bien por temeridad en sostener la oposición o al menos para no hacer perder la finalidad legítima del presente recurso.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, evacuado dicho trámite, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 28 de abril de 2005, de la Comisión de Distrito del Vicerrectorado de Calidad y Armonización Europea, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión de Homologaciones de Arquitectura de la Escuela Politécnica Superior de Alicante, de 17 de diciembre de 2004, por la que se acordó la inadmisión de la recurrente para participar en las pruebas de conjunto para la homologación del título de Arquitecto.

La parte actora fundamenta su pretensión estimatoria del recurso, básicamente, en los siguientes motivos de impugnación:

- A) Incumplimiento por la Universidad de Alicante del acto declarativo de derechos dictado por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologación del Ministerio de Educación, cultura y Deporte, de fecha 16 de febrero de 2004, por la que se autoriza a la actora para realizar la prueba de "Proyecto de Fin de Carrera" en la Universidad española que libremente elija.
- B) La resolución recurrida es nula por apoyarse en la aplicación retroactiva de un supuesto Reglamento universitario.
- C) Nulidad de pleno derecho de dicho supuesto Reglamento en que se fundamenta el acto administrativo impugnado.
- D) Conculcación del derecho a la educación por limitar arbitrariamente el acceso a la recurrente si n mediar limitación cuantitativa legítima alguna.
- E) Por último, aplicación de un baremo ilegal, discriminatorio, impreciso y atentatorio de la seguridad jurídica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado en base, en esencia, a que la actuación administrativa impugnada en modo alguno puede interpretarse como una oposición a lo establecido en la resolución a que se refiere la parte actora, sino que se ha limitado, en uso de su facultad de autoorganización, a dictar la normativa para determinar el número de alumnos que hubieran de tener, en aras al principio de igualdad, mérito y capacidad que consagra la normativa que regula el acceso a las enseñanzas universitarias, lo necesario para la realización de la prueba exigida para la homologación del título; actuando, por otra parte, la Universidad de Alicante en el ámbito de sus competencias y sin que pueda entenderse conculcado el derecho a la educación, pues la resolución en que la actora fundamenta sus pretensiones lo único que hace es habilitar a la demandante para realizar, en la Universidad de su elección, la mencionada prueba, pero en modo alguno obliga a la Universidad a su elección, ya que el acceso a las titulaciones universitarias no es automático sino que está sometido a un procedimiento de admisión.

SEGUNDO.- La actora solicitó, mediante instancia dirigida a la Escuela de Arquitectura de Alicante, de fecha 13 de octubre de 2004, la admisión a fin de dar continuidad al trámite de homologación de su título de Licenciado en Arquitectura obtenido en la Universidad (México) al título español de Arquitecta.

Previamente, la actora había instado ante el Ministerio de Educación y Ciencia la referida homologación del su título, habiendo recaído resolución de la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de Educación, cultura y Deporte, de 16 de febrero de 2004, por la que se acordó lo siguiente:

“ESTA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA, ha resuelto que la homologación del título de Licenciado en Arquitectura obtenido por Y RICO, de nacionalidad española, en la Universidad Anáhuac, al título español de arquitecta, quede condicionada a la superación de una prueba de conjunto específica que deberá consistir en la realización de un Proyecto de Fin de Carrera sobre la base de los contenidos de las siguientes materias troncales de la titulación: Acondicionamiento y Servicios, Estructuras de edificación, Construcciones arquitectónicas y Urbanismo. El interesado deberá acreditar ante esta Secretaría General Técnica la superación de dicha prueba, como requisito previo a la concesión de la homologación. Se autoriza al petitionario, para realizar la mencionada prueba en la Universidad pública española que libremente elija, que tenga implantada la titulación española a la que se refiere la presente resolución.”

La cuestión nuclear que se suscita en el presente pleito es si dicha autorización ministerial puede ser entendida, como lo hace la parte recurrente, como absoluta, es decir, como un acto declarativo de derechos que obligue a cualquier Universidad pública española que libremente elija y que tenga implantada la titulación a que se refiere la mencionada resolución a admitirla con la finalidad de realizar dicho proyecto.

La resolución de la anterior cuestión pasa por examinar el régimen jurídico aplicable a la convalidación de los títulos extranjeros. Dicho régimen jurídico está contenido en el artículo 14 Real Decreto, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. establece



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que, una vez instruido el procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia en los supuestos en los que resulte necesario en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución. La resolución se adoptará por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, o el órgano en quien delegue.

Dicha resolución, finalizada del procedimiento, será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La homologación del título extranjero al correspondiente título español del Catálogo de títulos universitarios oficiales.
- b) La denegación de la homologación solicitada.
- c) *La homologación condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios en los términos señalados en el artículo 17. En este caso, la resolución deberá indicar de forma expresa las carencias de formación observadas que justifiquen la exigencia de estos complementos de formación, así como los aspectos sobre las que los mismos deberán versar.*

Por su parte, el artículo 17.4 del mismo Real Decreto, determina que *“La superación de estos requisitos se realizará a través de una universidad española o centro superior correspondiente, de libre elección por el solicitante, que tenga implantados en su totalidad los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte determinará mediante orden las disposiciones necesarias para la ordenación y realización de estos complementos formativos”*.

No se trata, pues, de un derecho o facultad que se reconozca en la referida resolución ministerial a favor de la recurrente que pueda o no ser respetado por la Universidad que ésta elija, sino cabalmente de un acto que tiene un contenido reglado y a cuya observancia queda obligada aquélla.

Ciertamente, y como advirtió la Administración demandada, habrá de cohonestarse dicho derecho a la homologación del título con el principio de autonomía universitaria y, por tanto, con la potestad de autoorganización que estará sujeto a un procedimiento de admisión; pero dicha potestad de autoorganización no puede llegar al extremo que deje vacío de contenido el derecho que se reconoce en la normativa estatal antes mencionada.

No podemos declarar aquí, pues no constituye el objeto de impugnación, si el Reglamento regulador de la llamada *“prueba de requisitos formativos complementarios”* aprobado por la Comisión del Área de Arquitectura de la Escuela Politécnica Superior de Alicante el día 27 de octubre de 2004 y en el que se fundamenta la resolución recurrida, está o no en contravención con el derecho que se reconoce en el Real Decreto antes citado, en tanto en cuanto que en su Capítulo III.1.A) se indica que el número de solicitudes a admitir será determinado por la Junta Permanente de Centro, y en el B) que el número de aspirantes no superaría el 25 por 100 de los alumnos matriculados, así como la facultad que se concede al Tribunal en la letra C) para la determinación de los admitidos; pero sí podemos, sin embargo, poner de relieve que, según se desprende de la prueba practicada en autos –certificado de la Secretaria General de la Universidad de Alicante de fecha 14 de febrero de 2006- que dicho Reglamento no ha sido publicado en Boletín Oficial alguno.

Dicha ausencia de publicación –sin efectuar pronunciamiento sobre los efectos que pueda tener para los restantes aspirantes- determina que las reglas que en el mismo se contemplan para la selección de los aspirantes a la realización del proyecto de fin de



GENERALITAT VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carrera no puedan oponerse a un derecho reconocido por una norma estatal aprobada en el ejercicio de las competencias derivadas del artículo 149.1.30 de la Constitución, así como por un acto administrativo que, además, siendo conocido por la Administración demandada, no consta haya sido impugnado.

Todo lo que conduce a la estimación del recurso en su integridad.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
CONTRA la resolución de fecha 28 de abril de 2005, de la Comisión de Distrito del Vicerrectorado de Calidad y Armonización Europea, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión de Homologaciones de Arquitectura de la Escuela Politécnica Superior de Alicante, de 17 de diciembre de 2004, por la que se acordó la inadmisión de la recurrente para participar en las pruebas de conjunto para la homologación del título de Arquitecto: acto que declaro nulo y sin efecto por no ser conforme a Derecho.

2.- Reconocer a la actora, como situación jurídica individualizada, el derecho a ser sometida superación de una prueba de conjunto consistente en la aprobación del proyecto de fin de carrera de la titulación correspondiente sin mediar requisito o baremación adicional de admisión mas allá de lo acordado por la Resolución de 16 de Febrero de 2.004 de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia Y Deporte.

3.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA